HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Igualdad Sustantiva y de Género, así como de Justicia de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente dos **Iniciativas con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversos artículos de la Ley Por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, así como del Código Penal, ambos para el Estado de Michoacán de Ocampo**, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura, se dio lectura a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV y VII del artículo 9° bis de la Ley por un Vida Libre de Violencia para las Mujeres; y se reforma el segundo y tercer párrafos, así como las fracciones I, II, III y IV del artículo 178 quáter, del Código Penal, ambos para el Estado de Michoacán de Ocampo**.[1]

SEGUNDO. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura, se dio lectura a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 178 quáter, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo; y se reforma el artículo 9° de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo**.[2]

Del estudio y análisis de las iniciativas referidas, estas Comisiones arribaron a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieron en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que las Comisiones Unidas de Igualdad Sustantiva y de Género con la Comisión de Justicia son competentes para estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 77 y 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

[1] https://congresomich.site/wp-content/uploads/2025/11/027.-Iniciativa-Gaceta-Parlamentaria-082-Z.pdf
[2] https://congresomich.site/wp-content/uploads/2026/03/19.-Iniciativa_-Gaceta-Parlamentaria-100-19.pdf

Que las Comisiones son competentes para desechar las iniciativas con proyecto de decreto conforme a lo establecido en el artículo 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV y VII del artículo 9° bis de la Ley por un Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo; y se reforma el segundo y tercer párrafo, así como las fracciones I, II, III y IV del artículo 178 Quater, del Código Penal para el Estado de Michoacán**, sustentó su exposición de motivos principalmente en lo siguiente:

> *"Distinguidos legisladores y miembros de esta soberanía, hoy me dirijo a ustedes con una urgencia apremiante: la necesidad de realizar una reforma de ley al Código Penal para el Estado de Michoacán y la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, con el objetivo de proteger a las niñas y niños que son víctimas de la violencia vicaria generada por padres separados. Es crucial reconocer que tanto hombres como mujeres pueden ser victimarios o perpetradores de este tipo de violencia, que tanto lastima a los niños y tiene un impacto profundo en su desarrollo y bienestar. La violencia vicaria, como se ha mencionado anteriormente, se refiere a la exposición de los niños a la violencia entre adultos, particularmente en situaciones de separación o divorcio. En muchos casos, los padres utilizan a los niños como instrumentos para dañar al otro progenitor, manipulando emocionalmente a los menores y generando un ambiente tóxico y perjudicial para su crecimiento.*
>
> *Es fundamental entender que la violencia vicaría no tiene género. Tanto hombres como mujeres pueden ejercerla, y ambos deben asumir la responsabilidad de proteger y salvaguardar el bienestar de sus hijos. Al centramos en la perspectiva de infancia, es necesario garantizar que las leyes y políticas reflejen esta realidad, brindando protección y recursos adecuados a los niños afectados por la violencia vicaria. Insto a todos los legisladores presentes a que consideren la importancia de legislar con perspectiva de infancia. Los niños son los más vulnerables y merecen una protección efectiva e integral. Considerar esta reforma abordando un como la violencia vicaria es un paso crucial hacia la construcción de una sociedad donde los derechos y el bienestar de los niños sean una prioridad. Es nuestro deber como sociedad y el de ustedes como legisladores continuar nutriendo nuestros ordenamientos legales para garantizar un entorno seguro y amoroso para los niños, independientemente de la situación de separación o divorcio de sus padres. Esta iniciativa, tiene como finalidad, ofrecer oportunidad para proteger a las niñas y niños de la violencia vicaria y brindarles las herramientas necesarias para prevenir la violencia hacia la niñez.*

Cabe aquí señalar, que no estoy en contra de los logros que se han alcanzado en favor de las mujeres, no estoy en contra de las luchas que colectivas y la sociedad civil organizada ha hecho una realidad. Prueba de ello son las aprobaciones que han hecho a nivel nacional y local, en materia de deudores alimenticios, la penalización del feminicidio y la publicación en el Periódico Oficial del Estado con fecha de 6 de marzo del 2023, en que lo referente a la violencia vicaria, situación que lamentablemente es cierta y sigue persistiendo en México y en Michoacán, que, en primera instancia, sin duda, está basada en un tema de vulnerabilidad y violencia de género. Si bien tengo presente, que al igual que otros temas, esto obedece a una particularidad y a los casos que se generan directa y principalmente hacia la mujer, esto no resta la omisión jurídica que se dejó en materia no solamente de los hombres, sino incluso de las personas que no obedecen a un género especifico, y que también son parte de esta violencia. En consecuencia, lo que nos debe motivarnos es solamente el número de casos, sino la impartición de justicia de los mismos. Porque no debemos olvidar que está por encima de todo el interés superior de la niña, niño o adolescente, en consecuencia, buscar que se cumpla a cabalidad este principio, es lo que debería ser la base de un proyecto legislativo, el cual no estoy cuestionando con su contenido actual, sino que estoy exponiendo su logro, pero también su posible mejora (…)"

La **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 178 quáter, del Código Penal; se reforma el artículo 9°, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres**, para su estudio, análisis y dictamen, sustentó su exposición de motivos principalmente en lo siguiente:

"La violencia vicaria constituye una de las manifestaciones más complejas y lesivas dentro de las dinámicas de violencia en el ámbito familiar, su rasgo distintivo no radica únicamente en el daño directo hacia la persona con quien se mantiene o se ha mantenido un vínculo afectivo, sino en la instrumentalización de niñas, niños, adolescentes o personas significativas como medio para provocar sufrimiento emocional, psicológico e incluso físico. Esta modalidad no sólo impacta a la persona destinataria del agravio, sino que genera afectaciones profundas en quienes son utilizados como herramienta de daño, comprometiendo su desarrollo integral, su estabilidad emocional y su proyecto de vida.

La experiencia jurisdiccional y social ha evidenciado que cuando los conflictos de pareja escalan a escenarios de confrontación destructiva, las hijas e hijos pueden convertirse en vehículos de presión, manipulación, amenaza, descalificación u obstaculización de la convivencia, estas conductas trascienden la esfera estrictamente privada para configurarse

como un problema de orden público que exige respuestas normativas claras, proporcionales y acordes con los principios constitucionales. El derecho penal, en este ámbito, no interviene para dirimir disputas sentimentales entre adultos, sino para tutelar bienes jurídicos superiores vinculados con el desarrollo integral de personas en situación de especial vulnerabilidad.

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; este mandato no constituye una directriz programática, sino un parámetro obligatorio de interpretación y actuación legislativa. A su vez, el artículo 1° constitucional dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, prohibiendo toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana.

De ello se desprende la obligación del legislador de diseñar normas que no establezcan distinciones injustificadas ni generen exclusiones indebidas, garantizando la protección efectiva de los bienes jurídicos tutelados bajo los principios de igualdad, universalidad e interdependencia.

Bajo esta lógica constitucional, el fenómeno de la violencia vicaria debe analizarse desde el bien jurídico que realmente se pretende salvaguardar, más allá del conflicto interpersonal entre adultos, lo que subyace es la afectación directa a niñas, niños y adolescentes colocados en una situación de vulnerabilidad extrema al ser utilizados como instrumentos de daño. Las amenazas de sustracción, el ocultamiento, la manipulación emocional, la obstaculización de la convivencia o la promoción sistemática de descalificaciones parentales vulneran el derecho de la niñez a vivir en un entorno librede violencia, a mantener vínculos afectivos sanos con ambas figuras parentales cuando ello sea posible y a desarrollarse en condiciones de estabilidad emocional.

En este contexto, armonizar el tipo penal con los principios de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1° constitucional, así como con el interés superior de la niñez reconocido en el artículo 4°, permite consolidar un marco normativo coherente, respetuoso de la dignidad humana y alineado con los estándares constitucionales e internacionales. La protección de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad no admite interpretaciones restrictivas cuando el daño se produce bajo las mismas conductas descritas por el legislador."

Las diputadas y diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Igualdad Sustantiva y de Justicia, una vez realizado el análisis de las iniciativas materia de estudio, las cuales proponen adecuar la figura jurídica de "violencia vicaria" para que sea reconocida también cuando se comete en contra de un hombre u otra persona, además de la mujer. Determinamos que las mismas carecen de sustento técnico y jurídico por las consideraciones que a continuación se exponen:

Por lo que respecta a la primera iniciativa, en su encabezado se plantea un proyecto de decreto para reformar el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV y VII del artículo 9°bis de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres; y al segundo y tercer párrafo, así como las fracciones I, II, II y IV del artículo 178 quáter del Código Penal, ambos para el Estado de Michoacán de Ocampo.

No obstante, del análisis realizado al contenido normativo de la iniciativa se advierte que únicamente se desarrolla una propuesta de reforma respecto del primer ordenamiento citado, sin que se incluya modificación alguna al Código Penal. En consecuencia, existe una evidente incongruencia entre el encabezado y el texto normativo, aunado a que no se precisan con claridad las modificaciones específicas que se pretenden reformar, más allá de la incorporación del sujeto masculino al concepto de violencia vicaria.
Dicha deficiencia evidencia una inadecuada técnica legislativa, lo que dificulta su estudio y análisis.

Por su parte, la segunda iniciativa propone reformar el artículo 178 quáter del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, con la finalidad de modificar la configuración del delito de violencia vicaria, eliminando como sujeto activo a la mujer al sustituirla por los sustantivos "persona", "víctima" y "figura parental", con la intención de ampliar su alcance a supuestos en los que la conducta pueda ser cometida también en contra de personas que no sean mujeres.

Al respecto, estas comisiones dictaminadoras consideran que ambas propuestas resultan técnica y jurídicamente improcedentes, toda vez que contravienen el marco normativo y los criterios jurisprudenciales vigentes en el Estado mexicano.

En efecto, la violencia vicaria ha sido conceptualizada y reconocida legalmente como una forma de violencia de género ejercida específicamente en contra de las mujeres. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido la validez constitucional de esta figura jurídica bajo el entendimiento de que responde a un contexto de desigualdad histórica y estructural que afecta a las mujeres.[3]

Asimismo, el máximo tribunal ha establecido que este tipo de disposiciones no generan discriminación en perjuicio de los hombres, en virtud de que la protección diferenciada hacia las mujeres se encuentra constitucionalmente justificada. De

[3] https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8366

igual forma, ha precisado que las niñas, niños y adolescentes cuentan con otros mecanismos de protección jurídica cuando resultan afectados por este tipo de conductas.[4]

La violencia vicaria constituye entonces una expresión de violencia de género, cuyo propósito es causar prejuicio o daño a la mujer a través de sus hijas e hijos, familiares o personas allegadas, afectando además el vínculo materno-filial como una forma de control y dominación. Por tanto, la conceptualización de la violencia vicaria responde al compromiso de corregir estas inequidades y garantizar el respeto a los derechos y la dignidad de las mujeres, alineándose también con los principios de igualdad y protección de las víctimas directas tal y como lo señala el artículo 554 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.[5]

Cabe destacar que tanto la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres como el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo ya se encuentran armonizados con la legislación general en la materia, así como con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente en lo relativo a la regulación de la violencia vicaria.

En ese tenor, se concluye que, dentro del contexto jurídico mexicano vigente, la violencia vicaria se encuentra tipificada como una forma específica de violencia de género cuya finalidad es proteger a las mujeres, por lo que no resulta jurídicamente procedente su ampliación en los términos propuestos en las iniciativas materia de estudio.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 52 fracción I, 62 fracción XI, 63, 64 fracciones I y III, 77, 85, 237, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las diputadas y diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Igualdad Sustantiva y de Género y de Justicia nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Septuagésima Sexta Legislatura, el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. Se desecha la **iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV y VII del artículo 9° bis de la Ley por un Vida Libre de Violencia para las Mujeres; y se reforma el segundo y tercer párrafos, así como las fracciones I, II, III y IV del artículo 178 quáter, del Código Penal, ambos para el Estado de Michoacán de Ocampo.**

SEGUNDO. Se desecha la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 178 quáter del Código Penal para el Estado de Michoacán**

[4] https://www2.scjn.gob.mx/juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/AI57_2024.pdf
[5] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio//pdf/CNPCF.pdf

de Ocampo; y se reforma el articulo 9 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Archívense ambos asuntos como total y definitivamente concluidos.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 2 días del mes de junio de 2026.

A T E N T A M E N T E

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

_____
DIP. MELBA EDEYANIRA ALBAVERA PADILLA
PRESIDENTA

_____
DIP. MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO.
INTEGRANTE

_____
DIP. BRISSA IRERI ARROYO MARTÍNEZ.
INTEGRANTE

A T E N T A M E N T E

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES
PRESIDENTA

DIP. DAVID MARTÍNEZ GOWMAN
INTEGRANTE

DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ
INTEGRANTE

DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES
INTEGRANTE

DIP. MARCO POLO AGUIRRE CHÁVEZ
INTEGRANTE

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHAN INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES Y AL CÓDIGO PENAL, AMBOS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2026.----------